

GUIA DE REMISION N° 380 /2012-AG-PEBPT-DE

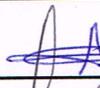
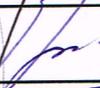
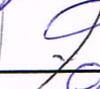
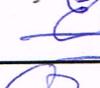
Tumbes, 27 de noviembre de 2012

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 380 /2012-AG-PEBPT-DE**, de fecha 27 de noviembre de 2012, la misma que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO**, formulada por el **administrado Iban Carrasco Pérez**, mediante Escrito con Registro N° 3539 del 30 de octubre del 2012 contra el proceso de selección del Concurso Público N° 004-2012-AG-PEBPT-DE para "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA UÑA ANTISOCAVANTE DEL DIQUE DE LA DEFENSA RIBEREÑA DEL RIO ZARUMILLA ", conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, al presidente del Comité Especial la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica; al Órgano de Control Institucional del PEBPT y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura ; para los fines pertinentes.

MINAG - PEBPT
 Dirección Ejecutiva
 045

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	27 NOV 2012	5:30	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	27 NOV 2012	5:06 P.	
OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACION	27/11/2012	5:00 PM	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	29 NOV. 2012	3:51 PM	
OPERADOR DEL SEACE	27/11/2012	5:00 PM	
ABOG. MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ	27/11/2012	4:45 P.	
CPC. YANET OLGUITA CORNEJO HIDALGO	27/11/2012	5:00 PM	
ING. ENRIQUE MACEDA NICOLINI	27/11/2012	16:30	
LIC. ADM. VICTOR ABRAHAM LLACAS DIAZ	27.11.12	17:00	
CPC. EDGAR CESPEDES CARRILLO	27/11/2012	5:00 PM	
ING. DELMI GOMEZ CHAVEZ	28/11/12	08:44 PM	

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES



Resolución Directoral N° 380 /2012-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 27 NOV 2012

VISTO:

Escrito con Registro N° 3539 del 30 de Octubre del 2012, Nota de Envío N° 2659/2012 del 30 de Octubre del 2012, Informe N° 173/2012-AG-PEBPT-D.INF del 15 de Noviembre del 2012, Oficio N° 338/2012-AG-PEBPT-D.INF del 20 de Noviembre del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Escrito con Registro N° 3539 del 30 de Octubre del 2012, el Ing. Iban Carrasco Pérez, solicita al Director Ejecutivo del PEBPT, la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección CONCURSO PÚBLICO N° 004-2012/PEBPT-DE "Servicio de Mantenimiento de la Uña Antisocavante del Dique de la Defensa Ribereña Rio Zarumilla"; considerando que éste proceso carece de validez; toda vez que se ha convocado como un Servicio, y que la Normativa vigente y sendos Pronunciamientos del OSCE al respecto demuestran que se trataría de una Obra (conforme lo dispone el Art. 19 del RLCE);

Que, mediante Nota de Envío N° 2659/2012 del 30 de Octubre del 2012, el Director Ejecutivo del PEBPT, dispone a la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT y a la Dirección de Infraestructura del PEBPT, informar y continuar con el trámite correspondiente según lo solicitado;

Que, el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establece que: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

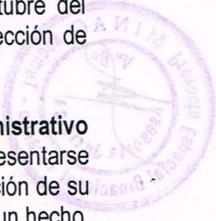
Que, el artículo 109. Inc 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establece que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. De modo que el administrado no ha probado en autos el interés que lo promueve para solicitar la nulidad del indicado proceso. (El subrayado es nuestro);

Que, el Artículo 206.2 ° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, establece que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia



MINAG - PEBPT

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva



Resolución Directoral N° 380/2012-AG-PEBPT-DE

y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, mediante Informe N° 173/2012-AG-PEBPT-D-INF del 15 de Noviembre del 2012, el Director de Infraestructura del PEBPT, informa al Director Ejecutivo del PEBPT que la Entidad: i) es una Entidad del Estado sujeta a las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública que está en la obligación de aplicar las normas contenidas en la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus modificatorias; el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF; la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01 y las que al amparo de la Ley y el Reglamento dicten el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPM). Siendo asimismo el PEBPT es una Entidad del Estado sujeta a las disposiciones de La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, los mismos que contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos. ii) que mediante Resolución Directoral N° 238/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 28 de agosto de 2012, se aprueba en vías de regularización el expediente del "Plan Anual de Conservación y Mantenimiento de la Defensa Ribereña del río Zarumilla año 2012", con un Valor Referencial de S/. 3'865,014.70 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTICINCO MIL CATORCE Y 70/100 NUEVOS SOLES), el cual comprende principalmente las actividades de mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica del dique longitudinal y estructuras complementarias asegurando la vida útil de la obra y el óptimo funcionamiento del servicio;

Que, asimismo en el citado informe el Director de Infraestructura procede a realizar el análisis respecto porque debe considerarse el indicado proceso como un **servicio**, sustentando: (i) la Dirección de Infraestructura, en coordinación con la Dirección de Estudios y Supervisión, procedió ha implementar las acciones consideradas en el "Plan Anual de Conservación y Mantenimiento de la Defensa Ribereña del río Zarumilla año 2012", las mismas que han conllevado a la elaboración de los Términos de Referencia del "Servicio de mantenimiento de la uña antisocavante del dique de la defensa ribereña del río Zarumilla"; (ii) Las intervenciones o actividades consideradas en los Términos de Referencia del "Servicio de mantenimiento de la uña antisocavante del dique de la defensa ribereña del río Zarumilla", corresponden **específicamente a trabajos de reparación y mantenimiento de la infraestructura existente**, principalmente en la base del dique que ha sido deteriorada por las fuertes precipitaciones pluviales ocurridas en el presente año. Los servicios a ejecutarse corresponden principalmente al suministro y colocación de geobolsas con material propio del río. (iii) La principal finalidad en la ejecución de estas actividades, es la recuperación de los tramos de dique, donde el componente de las uñas sufrieron deterioro por la ocurrencia de las precipitaciones pluviales en los meses de verano, garantizando el normal funcionamiento hidráulico del dique para el que fue diseñado. (iv) La Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, en el Artículo 3.- **Definiciones**, ítem 3.2, establece en el tercer párrafo que no son Proyectos de Inversión Pública (PIP) las intervenciones que constituyen gastos de operación y mantenimiento. Por tanto, las intervenciones o actividades consideradas en el "Servicio de mantenimiento de la uña antisocavante del dique de la defensa ribereña del río Zarumilla" no constituyen un Proyecto de Inversión Pública, correspondiendo los gastos a gastos de mantenimiento. (v) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, **Anexo Único - Anexo de Definiciones** establece de manera muy clara y precisa en el numeral 48, la definición de **Servicio en general**, como **la actividad o labor** que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la Entidad; se ha conceptualizado que las intervenciones o actividades de reparación y mantenimiento de la infraestructura existente de la base del dique, no constituyen un PIP, por tanto corresponde a un Servicio y no a una obra. (vi) Al haberse definido las actividades de reparación y mantenimiento de la infraestructura existente como un Servicio, la Dirección de Infraestructura, en calidad de área usuaria, asume la responsabilidad de **definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad técnica del servicio**, así como prevé reducir al mínimo la necesidad de reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutirán en el proceso de ejecución del servicio, en concordancia y conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar de la Ley de Contrataciones del Estado y los Artículos 11.- Características técnicas de lo que se va a contratar; Artículo 12.- Estudio de posibilidades que ofrece el mercado y el Artículo 13.- Valor Referencial, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (vii) El área usuaria gestionó ante el Órgano Encargado de las Contrataciones, los Términos de Referencia del Servicio y ante la Dirección Ejecutiva, la aprobación del Expediente Técnico de la Actividad "Servicio de mantenimiento de la uña antisocavante de los diques de la defensa ribereña del río Zarumilla", el cual fue aprobado con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, definiéndose el Valor Referencial del servicio y las condiciones de su ejecución por la naturaleza y características de sus actividades, así como la cantidad y características técnicas del servicio, en salvaguarda de los intereses del Estado;

Resolución Directoral N° 380/2012-AG-PEBPT-DE

Que, finalmente en el acotado informe el Director de Infraestructura emite su OPINIÓN TÉCNICA en cuanto a las intervenciones o actividades de reparación y mantenimiento enmarcadas en el Plan Anual de Conservación y Mantenimiento de la Defensa Ribereña del río Zarumilla año 2012, como la reparación y mantenimiento de la uña antisocavante del dique existente en la margen derecha del río Zarumilla; indicando que éste constituye un servicio de mantenimiento en concordancia a la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus modificatorias, a la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública; a la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente;

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado; establece que: La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado – sobre la Especialidad de la Norma: establece que: El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...), Asimismo el Artículo 4° literal d) Principio de Imparcialidad del referido Decreto prescribe que los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento;

Que, el Artículo 5° (parte infine) del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente Reglamento;

Que, el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, establece que: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, por su parte el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, el Artículo 56° del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que el Director Ejecutivo del PEBPT, está facultado para "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";



MINAG – PEBPT
042
Dirección Ejecutiva

Resolución Directoral N° 380/2012-AG-PEBPT-DE

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada el 21 de Junio del 2012 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO**, formulada por el administrado **Iban Carrasco Pérez**, mediante Escrito con Registro N° 3539 del 30 de Octubre del 2012, contra el Proceso de Selección **CONCURSO PÚBLICO N° 004-2012/PEBPT-DE "Servicio de Mantenimiento de la Uña Antisocavante del Dique de la Defensa Ribereña Rio Zarumilla"**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, al Presidente del Comité Especial, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional del PEBPT y la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
[Signature]
Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)



091
Dirección Ejecutiva

